UNIVERSIDAD DEL ZULIA
Serbiluz
Sistema de Servicios Bibliotecarios y de Información
Biblioteca Digital
Repositorio Académico

FRÓNESIS
Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política
Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando
Universidad del Zulia. ISSN 1315-6268 – Dep. Legal PP. 199402ZU33
Vol. 32, Nº 2, 2025: 200-221

La dignidad de las otras formas de vida desde el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum [1]

Gyomar Beatriz Pérez Cobo
Universidad San Gregorio de Portoviejo
gyomarpc@gmail.com
https://orcid.org/0000-0002-6037-4253

Yolange Veliz Valencia
Universidad San Gregorio de Portoviejo
ydveliz@sandregorio.edu.ec
https://orcid.org/0000-0003-0862-3053

Resumen

En este estudio se cuestiona si otras formas de vida no humanas pueden ser consideradas portadoras de dignidad a partir del enfoque de las capacidades desarrollado por Martha Nussbaum. El mismo se justifica tomando en cuenta el fundamento tradicional de la dignidad como atributo exclusivo del ser humano, el cual está vinculado históricamente a la racionalidad y libertad de los hombres. A través de una revisión teórica y una discusión argumentativa, se examina si el reconocimiento del valor intrínseco de los seres vivos basta para garantizarles un trato justo o si es necesario avanzar hacia su dignificación como principio normativo. Consideramos que, el enfoque de las capacidades permite superar visiones excluyentes al proponer una concepción de justicia basada en el florecimiento de cada ser según su propia naturaleza. Concluimos que extender la dignidad a otras formas de vida es una exigencia ética y jurídica que responde a los desafíos del presente y que

[1] El artículo es producto de nuestra participación en el programa académico del Doctorado en Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Rafael Urdaneta.

compromete al ser humano a una transformación profunda en su forma de relacionarse con el mundo viviente.

Palabras clave: dignidad, capacidades, otras formas de vida, valor intrínseco

The dignity of other forms of life from the perspective of Martha Nussbaum's capabilities approach

Abstract

This study questions whether non-human forms of life can be considered bearers of dignity based on the capabilities approach developed by Martha Nussbaum. The inquiry is justified by addressing the traditional foundation of dignity as an exclusive attribute of human beings, historically linked to rationality and human freedom. Through a theoretical review and argumentative discussion, the paper examines whether recognizing the intrinsic value of living beings is sufficient to ensure just treatment, or if it is necessary to move toward their dignification as a normative principle. We argue that the capabilities approach allows for overcoming exclusionary views by proposing a conception of justice grounded in the flourishing of each being according to its own nature. We conclude that extending dignity to other forms of life is both an ethical and legal imperative that responds to contemporary challenges and calls for a profound transformation in how human beings relate to the living world.

Keywords: dignity, capabilities, other forms of life, intrinsic value

Introducción

En el marco de las realidades éticas que atraviesa el mundo contemporáneo, el concepto de dignidad ha dejado de estar limitado exclusivamente al ser humano y comienza a proyectarse sobre otras formas de vida, como los animales, los ecosistemas e incluso entidades naturales como los ríos o los bosques. Este cambio de paradigma ha sido impulsado por el reconocimiento de que la vida no humana también posee valor intrínseco y

merece respeto, independientemente de su utilidad para los seres humanos (Singer, 1999; Regan, 2004).

También, autores como Martha Nussbaum (2006) han desarrollado teorías que extienden la noción de capacidades a los animales, abogando por una justicia que reconozca su agencia y sufrimiento. En América Latina, pensadores como Ramiro Ávila Santamaría (2011) y Eduardo Gudynas (2014) han sido fundamentales en incorporar la dignidad de la naturaleza en marcos constitucionales, particularmente en el caso de Ecuador, donde la Constitución de 2008 reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos.

Este giro responde no solo a una necesidad filosófica, sino a una urgencia ética y jurídica frente a múltiples fenómenos de la globalización que impactan en un nuevo orden. Mientras el modelo antropocéntrico ha sostenido por siglos la exclusividad de la dignidad humana, surgen voces que abogan por una relectura de esta noción desde una ética que reconozca el valor intrínseco de todas las formas de vida y la responsabilidad humana en su protección (Corte IDH, 2017; Bekoff, 2007). Esta visión no solo amplía el horizonte del sujeto de derechos, sino que exige una transformación profunda del pensamiento jurídico y moral contemporáneo.

Del mismo modo, el valor intrínseco y la idea de justicia hacia otras formas de vida podemos encontrarlo en el enfoque de las capacidades desarrollado por Martha Nussbaum (2006). A diferencia de teorías centradas exclusivamente en la racionalidad o en la pertenencia a la especie humana, esta autora plantea una concepción de justicia basada en el florecimiento de cada ser según sus propias capacidades.

Si bien Nussbaum (2006) ha aplicado su marco teórico principalmente al ámbito animal, las categorías que propone abren la posibilidad de ampliar el debate hacia otras formas de vida. En este sentido, cabe preguntarse si es posible hablar de la dignidad de los ecosistemas, las plantas o incluso de entidades geográficas como los ríos y las montañas.

De acuerdo con lo expuesto, este estudio se examina de forma crítica si es posible reconocer la dignidad de otras formas de vida más allá de los seres

humanos. Nuestra propuesta se dirige entonces a conciliar ambos aspectos tomando como punto de partida el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum. A partir de esta reflexión, se cuestionará si es suficiente el reconocimiento del valor intrínseco de lo no humano o si es necesario avanzar hacia su dignificación como forma de consolidar una ética verdaderamente inclusiva.

La discusión será nutrida por aportes provenientes del pensamiento clásico sobre la dignidad, donde se sientan las bases filosóficas de la noción de valor inherente al ser y por la teoría contemporánea que cuestiona los límites del antropocentrismo y reivindica una ética del cuidado y la interdependencia entre todas las formas de vida, reconociendo que en este nuevo milenio existe un escenario propicio para la expansión de los derechos más allá del ser humano, al incorporar principios como la dignidad como ejes interpretativos de los textos constitucionales.

Estas corrientes reconocen el papel central de los valores en la interpretación jurídica y abre el debate sobre la posibilidad de extender la protección jurídica a entidades no humanas, desafiando la concepción tradicional del sujeto de derecho y planteando nuevas formas de relacionamiento con el otro.

Metodología

La investigación se enmarca en un enfoque cualitativo de carácter teórico-argumentativo, sustentado en la revisión crítica de fuentes filosóficas, jurídicas y doctrinales relevantes sobre el concepto de dignidad y su posible extensión a formas de vida no humanas. Se optó por una metodología hermenéutica y reflexiva, dado que el objetivo principal es interpretar categorías normativas y morales como la dignidad, el valor intrínseco y la justicia, en diálogo con las propuestas del enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum y las corrientes del neoconstitucionalismo contemporáneo.

El estudio parte de un análisis documental de textos fundamentales de filosofía moral, derecho constitucional y ecología política, integrando también aportes del pensamiento latinoamericano sobre los derechos de la naturaleza.

Se empleó como técnica principal el análisis de contenido temático, permitiendo identificar, categorizar y discutir los argumentos centrales que sustentan la ampliación de la dignidad más allá del ser humano. Esta técnica ha sido especialmente útil para deconstruir la noción tradicional de dignidad y explorar sus posibles resignificaciones en contextos jurídicos actuales.

El enfoque elegido permite desarrollar una construcción teórica que no se limita a la descripción de posturas existentes, sino que propone una relectura crítica desde principios éticos y jurídicos que buscan responder a los desafíos contemporáneos en materia de justicia inter-especie y protección de la vida. Esta estrategia se justifica metodológicamente en la medida en que el objeto de estudio —la dignificación de formas de vida no humanas— no es susceptible de medición empírica directa, sino de una comprensión profunda de sus implicaciones normativas y filosóficas.

Autores como Hernández, Fernández y Baptista (2014) sostienen que las investigaciones cualitativas permiten comprender fenómenos complejos que requieren interpretación, especialmente cuando se trata de valores, significados y principios. Por su parte, Pérez Serrano (1994) subraya que el análisis documental en estudios de corte filosófico y jurídico es una herramienta fundamental para la reflexión crítica y la elaboración conceptual. En esta misma línea, Carbonell (2007) destaca que en el ámbito jurídico el método interpretativo es insustituible cuando se busca renovar categorías tradicionales a partir de principios constitucionales y valores emergentes.

El artículo se inscribe dentro de una metodología cualitativa, teórico-argumentativa, basada en la revisión documental, el análisis conceptual y el razonamiento crítico, lo cual permite abordar la cuestión de la dignidad de las otras formas de vida desde una perspectiva normativa innovadora, sin perder de vista los fundamentos filosóficos y constitucionales que sustentan la propuesta.

Desarrollo

Tomando en cuenta el enfoque centrado en la relación del ser humano con las otras formas de vida, este apartado se propone responder una serie de

preguntas que permiten delimitar el marco teórico desde el cual abordar la posible dignificación de lo no humano. Estas interrogantes no solo problematizan los límites del concepto tradicional de dignidad, sino que permiten explorar su resignificación a partir del enfoque de las capacidades y del neoconstitucionalismo contemporáneo.

Así, se plantea: ¿Cuál ha sido el fundamento tradicional para reconocer la dignidad como atributo exclusivo del ser humano?; ¿Qué límites presenta una noción de dignidad basada únicamente en la racionalidad, la conciencia o la autonomía?; ¿Qué propone el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum frente a estas limitaciones?; ¿En qué medida las otras formas de vida —aunque no humanas— pueden ser consideradas dotadas de dignidad?; ¿Reconocer el valor intrínseco de un ser vivo implica necesariamente reconocer su dignidad, o son categorías distintas?; ¿Qué justificación puede tener el ser humano para asignar o negar dignidad a otros seres vivos?

¿Cuál ha sido el fundamento tradicional para reconocer la dignidad como atributo exclusivo del ser humano?

Es claro que, la noción de dignidad ha estado íntimamente vinculada a la condición humana. Desde la filosofía clásica hasta el pensamiento ilustrado, se ha considerado que solo el ser humano, por su capacidad racional y su libre albedrío, es digno en un sentido moral y jurídico pleno. Esta idea se afianza especialmente en el pensamiento kantiano, donde Immanuel Kant (1785) sostiene que la dignidad es el valor intrínseco que posee todo ser racional por el hecho de ser un fin en sí mismo, no susceptible de ser usado únicamente como medio. En este marco, la dignidad queda atada a la autonomía moral, la racionalidad y la capacidad de autodeterminación, excluyendo a cualquier ser que no cumpla con estos criterios.

Este paradigma ha sido reforzado por diversas corrientes del pensamiento moderno y ha influido notablemente en la formulación de los derechos humanos en el siglo XX. Gregorio Peces-Barba (2003) lo resume al afirmar que la dignidad es "el valor inherente al ser humano en cuanto portador de racionalidad y libertad". Por tanto, no se trata de una cualidad compartida con

otras especies o formas de vida, sino de un rasgo exclusivo que fundamenta la igualdad jurídica entre los seres humanos.

Antonio Pele (2009), al analizar los orígenes clásicos de la dignidad, muestra cómo esta se ha constituido como un discurso fuertemente antropocéntrico que ha evolucionado desde una condición aristocrática y jerárquica en el mundo grecolatino, hasta una categoría igualitaria en la modernidad, sin haber abandonado del todo su sesgo excluyente frente a lo no humano. Aun cuando la dignidad se presenta hoy como un principio universal, sigue operando bajo el presupuesto de que solo los seres humanos —en virtud de su racionalidad— pueden ser considerados sujetos de ese valor supremo.

Si se considera lo expuesto es menester deducir que, el fundamento tradicional de la dignidad ha sido la racionalidad entendida como capacidad de razonar moralmente, autodeterminarse y participar en relaciones normativas, lo cual ha dejado fuera del ámbito de la dignidad a todas las demás formas de vida.

En esta línea, resulta pertinente señalar que diversos autores contemporáneos han comenzado a cuestionar la rigidez de este fundamento racionalista. Dotti (2000) observa que la centralidad exclusiva de la racionalidad no solo limita la noción de dignidad, sino que también deja fuera a numerosos seres humanos que, en ciertas etapas o condiciones de su vida, no ejercen plenamente sus capacidades racionales, como los niños, los ancianos o las personas con discapacidad cognitiva. Esta constatación evidencia que la dignidad no puede seguir anclándose exclusivamente en criterios de racionalidad o autonomía.

Del mismo modo, Muguerza (2007) propone una reinterpretación crítica de la dignidad, afirmando que esta debe fundarse no en una condición específica —como la racionalidad—, sino en la mera pertenencia al universo de lo viviente que merece respeto en sí mismo. Este enfoque, aunque surgido en el ámbito humano, abre la posibilidad de pensar la dignidad en términos más inclusivos, desbordando los límites tradicionales de la especie.

Desde una perspectiva latinoamericana, Boff (1995) ha insistido en que toda forma de vida posee un valor intrínseco que demanda cuidado y respeto, no por su utilidad o similitud con los humanos, sino por su mera existencia como parte de una red de interdependencia vital. Esta visión, que dialoga con las cosmovisiones indígenas del Sumak Kawsay o buen vivir, plantea que restringir la dignidad únicamente a la racionalidad es una construcción histórica que ya no responde adecuadamente a los desafíos éticos y ecológicos del presente.

Así, podemos concluir que, si bien el fundamento tradicional de la dignidad se ha basado en la racionalidad, la evolución del pensamiento filosófico y jurídico contemporáneo invita a repensar esta noción desde una perspectiva más amplia, en la que la vida, en su diversidad de expresiones, sea reconocida como portadora de un valor que exige respeto, protección y responsabilidad.

¿Qué límites presenta una noción de dignidad basada únicamente en la racionalidad, la conciencia o la autonomía?

El anclaje exclusivo de la dignidad en la racionalidad, la conciencia o la autonomía ha sido cuestionado por múltiples corrientes filosóficas contemporáneas, especialmente desde la ética del reconocimiento, el pensamiento animalista y las teorías poshumanistas. Esta visión antropocéntrica presenta serias limitaciones cuando se trata de pensar la justicia más allá del ser humano, ya que establece una barrera excluyente que margina a individuos y formas de vida que no comparten esas características, sin considerar que la vulnerabilidad y la capacidad de florecimiento pueden ser también fundamentos éticos relevantes.

Una primera crítica proviene de Martha Nussbaum (2006), quien advierte que una concepción de la dignidad que se limita a la racionalidad o la autonomía descarta de forma injustificada a muchos seres humanos —como niños pequeños, personas con discapacidades cognitivas severas o ancianos con deterioro mental— que no cumplen con esos criterios, pero que sin duda son sujetos de dignidad y merecen respeto y protección. Esta exclusión revela

que dichos atributos no son condiciones necesarias para el reconocimiento moral y jurídico.

Peter Singer (1975), desde una ética utilitarista, también ha cuestionado la arbitrariedad de situar la racionalidad como frontera moral. Para él, la capacidad de sufrir o de experimentar placer debería ser el criterio ético fundamental para reconocer consideración moral, extendiendo el círculo de preocupación más allá de la especie humana.

Por su parte, Antonio Pele (2009) sostiene que restringir la dignidad a criterios cognitivos deja de lado la complejidad ontológica de los seres vivos, y refuerza una jerarquización injusta entre formas de vida, que se legitima a partir de una visión hegemónica del ser humano como centro y medida de todo valor.

Además, la exigencia de conciencia o autonomía como requisitos para la dignidad también resulta problemática desde un punto de vista jurídico. El neoconstitucionalismo contemporáneo —al considerar que los principios constitucionales deben guiar la interpretación del derecho incluso en contextos de nuevas subjetividades— permite pensar la dignidad más allá de estas capacidades, como un principio-guía que puede aplicarse a seres que, aunque no racionales o autónomos, poseen un modo de existencia que merece respeto.

Además de las críticas formuladas por Martha Nussbaum (2006) y Peter Singer (1975), otros autores han advertido que una concepción de la dignidad anclada exclusivamente en la racionalidad perpetúa exclusiones injustificadas tanto entre seres humanos como respecto a las demás formas de vida. Josep María Esquirol (2011) señala que la conciencia y la racionalidad no agotan las dimensiones esenciales que hacen de un ser digno de respeto, destacando en su lugar la importancia de la vulnerabilidad y la exposición al daño como criterios éticos fundamentales.

Esta crítica también ha sido planteada desde perspectivas jurídicas innovadoras. En efecto, Luigi Ferrajoli (2011) sostiene que el constitucionalismo contemporáneo debe concebir la dignidad no como una prerrogativa basada en capacidades intelectuales, sino como un principio

incondicionado que protege a todo ser vulnerable frente a la arbitrariedad y la instrumentalización. Desde esta óptica, circunscribir la dignidad a la racionalidad o la autonomía equivale a ignorar la pluralidad de modos de existencia que reclaman respeto y protección jurídica.

Por otro lado, desde el pensamiento latinoamericano, Enrique Leff (2006) cuestiona que la racionalidad moderna haya legitimado la explotación de la naturaleza bajo el argumento de su supuesta inferioridad ontológica. Para Leff, este sesgo ha generado una profunda crisis ecológica y civilizatoria, por lo que aboga por una racionalidad ambiental que reconozca el valor y la dignidad de todos los sistemas de vida.

Es valido afirmar que, la restricción de la dignidad a la racionalidad o a la conciencia no solo revela un sesgo excluyente, sino que también resulta insuficiente para construir una ética de la justicia que responda a la complejidad ecológica y social de nuestro tiempo.

Así las cosas, los límites de una concepción de dignidad basada exclusivamente en la racionalidad, la conciencia o la autonomía radican en su carácter excluyente, su insuficiencia para fundamentar una ética del respeto universal y su incapacidad para adaptarse a los desafíos actuales de justicia ecológica y pluralismo moral.

¿Qué propone el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum frente a estas limitaciones?

El enfoque de las capacidades, desarrollado por Martha Nussbaum (2006), se presenta como una alternativa sólida frente a los límites de las concepciones tradicionales de la dignidad centradas exclusivamente en la racionalidad, la autonomía o la conciencia. Inspirado inicialmente en el trabajo de Amartya Sen (1999), este enfoque sostiene que la justicia no debe medirse únicamente por el acceso formal a derechos, sino por las condiciones reales que permiten a cada ser desarrollar sus capacidades fundamentales y llevar una vida digna según su propia naturaleza.

Nussbaum (2006) propone una lista abierta de capacidades centrales, entre las que se encuentran la vida, la integridad corporal, el desarrollo afectivo, el uso de los sentidos, la imaginación y el pensamiento, la afiliación, el juego y el control sobre el entorno. Si bien esta lista fue concebida originalmente para evaluar la justicia entre los seres humanos, la autora sostiene que los principios subyacentes —particularmente el respeto por el florecimiento vital— pueden extenderse a otros seres vivos. En lugar de preguntar si un ser es racional o autónomo, Nussbaum (2006) propone indagar qué capacidades son propias de su especie y si estas pueden ser desarrolladas de manera adecuada.

Este giro, en nuestro criterio, implica una relectura de la dignidad, ya no como atributo exclusivo del ser humano, sino como un valor que puede fundarse en la posibilidad de que un ser —humano o no humano— realice su potencial vital en condiciones adecuadas. Para Nussbaum (2011), todo ser que tenga una forma de vida propia —que tenga intereses, fines, necesidades específicas— puede ser considerado sujeto de justicia, en la medida en que su bienestar dependa de las decisiones humanas.

Frente al modelo antropocéntrico que justifica la exclusión de las otras formas de vida de la esfera de la dignidad, el enfoque de las capacidades propone una concepción inclusiva que considera el daño o la privación del desarrollo como una injusticia, incluso cuando afecta a seres no humanos. Esta perspectiva no se basa en la similitud con los humanos, sino en el reconocimiento del valor del florecimiento según la forma de vida de cada especie.

De esta manera, la autora ofrece una vía conceptual que rompe con la visión jerárquica entre especies y habilita el debate sobre la dignidad como principio aplicable a otras formas de vida. Se trata de un cambio de paradigma que permite pensar la justicia como un compromiso con las condiciones de vida que hacen posible que cada ser desarrolle su naturaleza de forma plena, sin necesidad de equipararlo al ser humano ni reducir su valor a la utilidad ecológica o instrumental.

También, el enfoque de las capacidades, al desplazar el énfasis desde las habilidades racionales hacia las condiciones concretas de florecimiento de cada ser, permite superar las limitaciones de las concepciones tradicionales de la dignidad. En este sentido, Jorge Dotti (2000) respalda indirectamente esta visión al sostener que la finalidad de cada ser —su telos— debe ser reconocida como un criterio de valor ético, independientemente de su grado de racionalidad.

Leonardo Boff (1995) y Alberto Acosta (2012), desde perspectivas ecológicas y de derechos de la naturaleza, proponen principios que armonizan con la propuesta de Nussbaum: reconocer y proteger la capacidad de cada ser para desarrollarse según su propia naturaleza, sin someterlo a lógicas de subordinación o explotación.

El enfoque de las capacidades permite, por tanto, trasladar el debate de quién "merece" dignidad en función de atributos específicos a un marco donde lo relevante es el respeto a los modos de vida propios de cada ser. Esta visión no solo amplía la base moral de la justicia, sino que plantea un nuevo imperativo ético para las instituciones jurídicas: garantizar que todas las formas de vida puedan desarrollarse en condiciones compatibles con su naturaleza, reconociendo su dignidad intrínseca y su derecho a florecer.

¿En qué medida las otras formas de vida —aunque no humanas— pueden ser consideradas dotadas de dignidad?

La posibilidad de extender la dignidad a otras formas de vida no humanas supone una ruptura epistemológica con el modelo antropocéntrico que ha dominado el pensamiento jurídico y moral occidental. Esta ampliación se fundamenta, principalmente, en la crítica al reduccionismo racionalista de la dignidad, y en la afirmación de que el respeto ético y jurídico no debe depender de una similitud cognitiva con el ser humano, sino del reconocimiento del valor inherente de la vida y del potencial de florecimiento de cada ser.

Martha Nussbaum (2011) argumenta que todo ser vivo que tenga un modo de vida característico, necesidades propias y un proceso de desarrollo específico puede ser considerado sujeto de justicia. A partir de su enfoque de

las capacidades, propone evaluar qué requiere cada forma de vida para desarrollarse conforme a su especie y, en consecuencia, qué obligaciones tiene el ser humano respecto a ese florecimiento. Aunque no utiliza de forma sistemática el término "dignidad" para referirse a plantas, ecosistemas u otros entes naturales, su marco teórico habilita esa discusión, ya que introduce la idea de que privar a un ser de las condiciones mínimas para realizar sus capacidades constituye una forma de injusticia.

Autores como Eugenio Zaffaroni (2011) también han planteado la necesidad de reconocer que las formas de vida no humanas pueden ser titulares de dignidad en la medida en que poseen un valor que no deriva de su utilidad para el ser humano, sino de su existencia misma. Para este autor, la dignidad debe dejar de ser una categoría exclusivamente antropológica para convertirse en un principio orientador del trato que el ser humano dispensa a todo lo viviente. Esta ampliación no implica equiparar jerárquicamente a todas las formas de vida, sino reconocer que la existencia de un ser vivo merece respeto por el solo hecho de ser portador de vida y de estar inserto en una red de interdependencias.

Bajo este marco argumentativo, Carlos Espinosa Gallegos-Anda y Camilo Pérez Fernández (2011) sostienen que el paradigma neoconstitucional contemporáneo permite superar la visión tradicional del sujeto de derecho, incorporando nuevas formas de reconocimiento jurídico que no dependen exclusivamente de la racionalidad o de la voluntad. En este contexto, la dignidad puede ser concebida como una categoría abierta, capaz de incluir a otras formas de vida cuando estas poseen una estructura, función y dinámica vital que el ser humano está moral y jurídicamente obligado a respetar.

La posibilidad de reconocer dignidad a otras formas de vida implica asumir una noción dinámica y expansiva del respeto ético y jurídico. Según Enrique Leff (2006), los ecosistemas no deben ser considerados simplemente como recursos, sino como sujetos de valor propio, cuya existencia sostiene los entramados de la vida en el planeta.

Eugenio Zaffaroni (2011), por su parte, plantea que toda forma de vida dignifica el derecho en la medida en que obliga a repensar las categorías tradicionales del sujeto jurídico, desplazando el centro de gravedad de la norma desde el individuo humano hacia la red compleja de interdependencias ecológicas.

Desde esta perspectiva, dotar de dignidad a las formas de vida no humanas no supone igualarlas ontológicamente al ser humano, sino reconocer que su existencia y florecimiento son portadores de sentido y valor en sí mismos. Esta expansión de la dignidad implica una ética del cuidado y de la corresponsabilidad, donde cada intervención humana debe ser evaluada no solo en términos de utilidad, sino de justicia ecológica y respeto a la diversidad vital.

Por tanto, si entendemos la dignidad como el valor que justifica un trato no instrumentalizado, y si admitimos que muchas formas de vida tienen intereses propios, procesos de desarrollo y una existencia que merece consideración, es posible afirmar que pueden ser dotadas de dignidad en una acepción ampliada del concepto. Esta afirmación no es puramente metafórica ni sentimental, sino una propuesta teóricamente fundada que busca orientar nuevas formas de justicia más inclusivas y coherentes con los desafíos del presente.

¿Reconocer el valor intrínseco de un ser vivo implica necesariamente reconocer su dignidad, o son categorías distintas?

Si bien el valor intrínseco y la dignidad comparten una base común —la idea de que ciertos seres merecen respeto por sí mismos y no por su utilidad—, no son categorías equivalentes ni necesariamente intercambiables. El valor intrínseco hace referencia a la cualidad que posee un ser por el simple hecho de existir, independientemente de su relación instrumental con el ser humano. En cambio, la dignidad, tal como ha sido conceptualizada en la tradición filosófica y jurídica, implica una valoración normativa más densa, asociada históricamente al reconocimiento de ciertos derechos o a la imposición de deberes correlativos de respeto y protección.

Autores como Ramiro Ávila Santamaría (2011) explican que el valor intrínseco puede extenderse a todos los seres vivos como parte de una ética del respeto, sin que esto signifique automáticamente que sean considerados sujetos de dignidad. En su visión, la dignidad exige un marco relacional más complejo, ya que no solo implica la afirmación de un valor ontológico, sino también el reconocimiento jurídico y ético de una posición que impone límites a la acción humana. De allí que la dignidad funcione como un principio-guía que orienta el trato que debe dispensarse, en tanto el valor intrínseco puede mantenerse como una afirmación más filosófica o moral.

Martha Nussbaum (2006, 2011), sin decirlo de forma explícita, sugiere esta distinción en su teoría de las capacidades. Si bien admite que todos los seres vivos tienen formas específicas de florecimiento que deben ser respetadas, reserva el lenguaje de la dignidad para aquellos casos en los que el daño o la interferencia humana constituye una injusticia que debe ser corregida. La transición del valor intrínseco a la dignidad, en su enfoque, no es automática: depende de que el ser humano reconozca su responsabilidad hacia el otro ser vivo y de que exista un marco normativo que regule esa relación.

Antonio Pele (2009) también aclara que mientras el valor intrínseco puede ser atribuido a cualquier entidad viva —e incluso a ciertos elementos inanimados desde una perspectiva ecológica—, la dignidad implica una toma de posición más comprometida desde el punto de vista del derecho y de la moral normativa. Se trata de pasar de una ética de la contemplación o el cuidado a una ética de la justicia.

En consecuencia, reconocer el valor intrínseco de un ser vivo no implica necesariamente atribuirle dignidad. Sin embargo, cuando ese valor se traduce en la exigencia de un trato respetuoso, no instrumental, y en la imposición de obligaciones jurídicas concretas hacia él, se abre el camino para hablar de dignidad en sentido pleno.

La diferencia entonces radica en el grado de implicación normativa que se asume frente a ese ser: mientras el valor intrínseco puede ser un punto de partida, la dignidad supone un compromiso activo de reconocimiento y

protección. En este sentido, la dignidad ya no se concibe como un concepto estático ligado únicamente al ser humano racional y autónomo, sino como un principio normativo que permite evaluar el trato que se dispensa a los seres vivos desde una perspectiva de justicia sustantiva. El neoconstitucionalismo permite, así, el tránsito de una dignidad antropocéntrica a una concepción más relacional, basada en el reconocimiento del otro en tanto merecedor de respeto, aunque no comparta la condición humana.

Luigi Ferrajoli (2011) sostiene que uno de los rasgos distintivos del neoconstitucionalismo es su apertura a nuevos sujetos de derechos en función de su vulnerabilidad, su capacidad de ser afectados por decisiones humanas y la necesidad de protección que ello conlleva. Desde esta óptica, la inclusión de otras formas de vida en el horizonte de la dignidad no es una concesión, sino una extensión coherente del principio de justicia a aquellos que, por su fragilidad o dependencia estructural, requieren ser considerados por el Derecho.

Del mismo modo, la distinción entre valor intrínseco y dignidad ha sido abordada en la filosofía ambiental por autores como Leonardo Boff (1995) y Enrique Leff (2006). Ambos coinciden en que el valor intrínseco refiere al reconocimiento de que todo ser posee un valor en sí, mientras que la dignidad añade un nivel normativo más exigente, que implica la imposición de deberes positivos de respeto y protección frente a ese ser.

Desde el ámbito jurídico, Ferrajoli (2011) advierte que solo cuando el derecho positivo reconoce explícitamente esa condición, traduciendo el valor intrínseco en derechos exigibles, podemos hablar propiamente de dignidad en sentido normativo. De este modo, el tránsito del valor intrínseco a la dignidad no es automático: exige la mediación de un marco jurídico que consagre y garantice el respeto a las condiciones de existencia de cada forma de vida.

A partir de estos hallazgos precisamos que, aunque todo ser vivo pueda ser portador de valor intrínseco, solo la dignidad —como principio normativo— garantiza que ese valor sea efectivamente protegido frente a las prácticas humanas de dominación, instrumentalización o destrucción.

Análisis y discusión de resultados

La creciente conciencia sobre la interdependencia entre todas las formas de vida y el reconocimiento de la vulnerabilidad generalizada del planeta imponen la necesidad de reconfigurar los marcos morales y jurídicos tradicionales. En este contexto, se hace imprescindible preguntarse si el ser humano debe limitarse a valorar a los otros seres vivos por el simple hecho de estar vivos o si, por el contrario, tiene el deber de reconocerles dignidad como parte de un nuevo paradigma de justicia. Esta interrogante no es meramente filosófica: supone un cambio estructural en el modo en que concebimos los fundamentos de los derechos, la justicia y la legitimidad de nuestras acciones frente al mundo viviente.

Desde el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum (2006), se ha visto que la posibilidad de florecimiento según la naturaleza de cada ser constituye un criterio válido para evaluar si una vida merece respeto. Esta idea subvierte la lógica de la dignidad como privilegio humano y la convierte en un principio orientado al respeto de la vida como fenómeno diverso y plural. El hecho de que muchos seres vivos no posean racionalidad, lenguaje o conciencia reflexiva no elimina su condición de portadores de necesidades, formas de interacción y dinámicas vitales cuya interrupción arbitraria constituye un daño injustificado. Esta visión, al centrarse en el potencial vital de cada ser, se desmarca de las tradicionales jerarquías ontológicas y nos sitúa ante la necesidad de construir una ética inclusiva del cuidado, el reconocimiento y la justicia (Boff, 1995; Leff, 2006).

Aquí surgen nuevas interrogantes de peso: ¿es posible hablar de justicia sin dignidad? ¿Tiene sentido que el ser humano reconozca valor intrínseco en una planta, un ecosistema o una especie entera, sin reconocerles también una forma de dignidad que imponga límites a su instrumentalización? En efecto, la mera valoración sin dignificación puede caer en un paternalismo utilitarista, donde se protege lo viviente solo en la medida en que resulta funcional o estéticamente valioso para los humanos.

Tal enfoque reproduce el sesgo antropocéntrico que ha legitimado históricamente la explotación de la naturaleza bajo una lógica de beneficio y propiedad. Josep María Esquirol (2011) advierte que una ética basada únicamente en la utilidad o la compasión es insuficiente para transformar la estructura profunda de las relaciones con lo otro: lo que se requiere es una ética del respeto, de la alteridad y de la coexistencia.

Por tanto, reconocer dignidad no implica una equiparación ontológica entre seres, sino una transformación radical en la forma en que se concibe y se regula el trato con lo no humano. Se trata de desplazar el eje del valor desde la lógica de la propiedad y la superioridad hacia una ética relacional en la que cada ser cuenta por lo que es, por su capacidad de ser afectado y de coexistir.

Enrique Leff (2006) sostiene que una nueva racionalidad ambiental debe sustituir al paradigma moderno, incorporando el reconocimiento del valor de la vida como eje estructurante del orden normativo y político. Este planteamiento no solo interpela al individuo, sino al derecho y al Estado, como instituciones obligadas a proteger aquello que tiene dignidad, no por su capacidad de razonar, sino por su capacidad de vivir y florecer.

Además, como se ha argumentado, el ser humano no está en una posición de autoridad soberana para decidir arbitrariamente quién merece o no dignidad. Su rol, más que asignador de valor, debe ser el de reconocedor de realidades vitales con sentido propio. Esta perspectiva encuentra eco en las filosofías indígenas de América Latina, donde no existe una separación jerárquica entre el ser humano y la naturaleza, sino una lógica de reciprocidad y equilibrio. Alberto Acosta (2012) ha subrayado que el buen vivir (Sumak Kawsay) implica el respeto mutuo entre todos los seres, lo cual supone reconocer en la tierra, el agua o los animales una dignidad originaria que precede cualquier atribución humana.

El hecho de que la dignidad sea hoy un principio constitucional —no solo un atributo moral— refuerza la exigencia de extender su alcance a otras formas de vida. En ese sentido, el neoconstitucionalismo se convierte en una

herramienta poderosa para llevar esta discusión del plano ético al jurídico, rompiendo con el marco rígido del sujeto de derecho tradicional.

Como sostiene Ferrajoli (2011), los principios constitucionales deben proyectarse hacia nuevas formas de reconocimiento, especialmente cuando se trata de proteger lo vulnerable frente a estructuras de poder dominantes. Eugenio Zaffaroni (2011) también ha señalado que la dignidad puede y debe operar como principio orientador más allá de la especie humana, convirtiéndose en criterio de justicia ecológica y de límites jurídicos frente a la devastación ambiental.

En el fondo, la pregunta no es solo si las otras formas de vida pueden ser dotadas de dignidad, sino si es éticamente aceptable mantener un sistema jurídico que continúe excluyéndolas sin justificación sustantiva. Si, como plantea Ferrajoli (2011), el derecho debe orientarse por principios de justicia y no por privilegios de especie, entonces negar dignidad a las otras formas de vida constituye una forma estructural de exclusión que el pensamiento jurídico contemporáneo debe comenzar a desmontar.

Este cambio exige no solo un reajuste conceptual, sino una verdadera revolución paradigmática: pasar de una justicia centrada en el individuo humano a una justicia biocéntrica o ecocéntrica, que reconozca en cada forma de vida no humana una destinataria legítima de protección jurídica, de respeto ético y, sobre todo, de dignidad.

Conclusiones

La necesidad de repensar la dignidad desde una perspectiva más inclusiva no solo obedece a una evolución moral, sino también a una demanda urgente de coherencia normativa frente a los desafíos del presente. Si la dignidad es el principio fundante del sistema de derechos fundamentales, resulta profundamente contradictorio que su reconocimiento continúe condicionado por una pertenencia biológica específica.

Esta exclusión se hace aún más injustificable cuando se constata que numerosas formas de vida no humanas —aunque carentes de racionalidad,

lenguaje o conciencia reflexiva— son igualmente capaces de experimentar daño, deterioro e incluso extinción como consecuencia directa de las decisiones humanas.

En este contexto, el enfoque de las capacidades propuesto por Martha Nussbaum permite reconfigurar la comprensión tradicional de la dignidad y ampliarla hacia una visión más plural, fundada en el respeto al florecimiento vital de cada ser según su propia naturaleza. Al desplazar el centro del valor desde la racionalidad hacia la posibilidad de vida plena, este enfoque subvierte jerarquías antropocéntricas e introduce una noción de justicia ecológica más integradora, sustentada en la diversidad, la interdependencia y la vulnerabilidad compartida.

No se trata solamente de preservar especies por su funcionalidad ecosistémica, sino de reconocer que cada forma de vida posee una existencia con valor propio, cuya destrucción no debería ser vista como una simple pérdida ambiental, sino como una injusticia estructural. En este sentido, autores como Ferrajoli, Leff, Boff, Zaffaroni y Acosta coinciden en que la dignidad, como principio jurídico, debe ser ampliada más allá del ser humano si se pretende construir un modelo de derecho que no reproduzca la exclusión como práctica normativa.

En última instancia, dignificar a las otras formas de vida no supone disolver la especificidad humana, sino todo lo contrario: implica asumir con mayor responsabilidad el lugar que ocupamos en el entramado de lo viviente. Se trata de una decisión ética y jurídica que exige al derecho dar un paso más allá del antropocentrismo normativo, en coherencia con los principios que hoy proclama: igualdad, no discriminación, justicia sustantiva y, sobre todo, respeto a la dignidad de lo vivo. Reconocer esa dignidad no es un gesto simbólico, sino un acto de justicia que responde al imperativo de proteger la vida en todas sus formas frente a un modelo civilizatorio que amenaza con colapsarlas.

Referencias

Acosta, A. (2012). El buen vivir: Sumak kawsay, una oportunidad para imaginar otros mundos. Quito: Ediciones Abya-Yala.

Boff, L. (1995). Ecología: Grito de la tierra, grito de los pobres. Madrid: Trotta.

Dotti, J. (2000). Filosofía y política en Aristóteles. Buenos Aires: Biblos.

Espinosa Gallegos-Anda, C., & Pérez Fernández, C. (Eds.). (2011). Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos. Quito: FLACSO Ecuador.

Esquirol, J. M. (2011). El respeto o la mirada atenta. Barcelona: Gedisa.

Ferrajoli, L. (2007). Derecho y razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Trotta.

Ferrajoli, L. (2011). Poderes salvajes: la crisis de la democracia constitucional. Madrid: Trotta.

Kant, I. (2002). Fundamentación de la metafísica de las costumbres (M. García Morente, Trad.). Madrid: Espasa-Calpe. (Obra original publicada en 1785)

Leff, E. (2006). Racionalidad ambiental: La reconfiguración del conocimiento y la gestión ambiental. México: Siglo XXI Editores.

Muguerza, J. (2007). Ética para la vida. Madrid: Trotta.

Nussbaum, M. C. (2006). Frontiers of justice: Disability, nationality, species membership. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Nussbaum, M. C. (2011). Creating capabilities: The human development approach. Cambridge, MA: Harvard University Press.

Pele, A. (2009). La dignidad como categoría jurídica: Perspectivas críticas. Madrid: Editorial Dykinson.

Singer, P. (1975). Animal liberation: A new ethics for our treatment of animals. New York: New York Review.

Zaffaroni, E. R. (2011). La naturaleza como persona: De la Pachamama a Gaia. En C. Espinosa Gallegos-Anda & C. Pérez Fernández (Eds.), Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos (pp. 3–34). Quito: FLACSO Ecuador.